



EXPEDIENTE N° : 548-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MINSUR S.A.
 UNIDAD MINERA : NUEVA ACUMULACION QUENAMARI – SAN RAFAEL
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ANTAUTA, PROVINCIA DE MELGAR, DEPARTAMENTO DE PUNO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDA CORRECTIVA

HT 2016-I01-003682

Lima, 29 AGO. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1075-2018-OEFA/DFSAI/SFEM de fecha 26 de junio del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. En el mes de diciembre del 2015, personal de la Dirección de Supervisión realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) a la unidad minera “Nueva Acumulación Quenamari – San Rafael” de titularidad de Minsur S.A. (en adelante, **Minsur**). El hecho verificado durante la referida supervisión se encuentra recogida en el Informe de Supervisión Directa N° 350-2016-OEFA/DS-MIN¹ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 921-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)², la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Documental 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 925-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de abril del 2018³, notificada al administrado el 17 de abril del 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.



A

¹ Páginas 2 al 9 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente N° 548-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).
² Folios del 1 al 5 del Expediente.
³ Folios 12 y 13 del Expediente.
⁴ Folio 14 del Expediente.
⁵ Escrito con registro N° 44483. Folios del 15 al 30 del Expediente.



5. El 26 de junio del 2018⁶, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Minsur, tal como consta en el acta correspondiente.
6. El 12 de julio del 2018⁷, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1075-2018-OEFA/DFSAI/SFEM⁸ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
7. El 2 de agosto del 2018⁹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folio 46 del Expediente.

⁷ Folio 71 del Expediente.

⁸ Folio 53 del Expediente.

Escrito con registro N° 65300. Folios del 54 al 67 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

11. Cabe precisar que en el presente caso se analizará el incumplimiento del literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM¹¹ (en adelante, **RPGAAE**).

III.1. Único hecho imputado: El titular minero implementó treinta y nueve (39) componentes en la unidad minera Nueva Acumulación Quenamari – San Rafael, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre de 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

12. De acuerdo al literal a) del artículo 18° del RPGAAE, se desprende que el titular de la actividad minera está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes, conforme a los plazos y términos establecidos.
13. Por ello, el titular de la actividad minera debe de cumplir con sus obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados de acuerdo a los plazos y términos establecidos.

14. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si el titular minero ejecutó solo los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental o si implementó algún componente o acción no contemplada en dicho instrumento.

b) Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSAEM**) verificó que el

¹¹ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

“Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) *Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.*
(...)”

¹² Páginas 4 al 8 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.



titular minero, en atención a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM¹³ (en adelante, **Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE**), declaró al OEFA, mediante carta de fecha 20 de octubre de 2015¹⁴, haber ejecutado componentes que no se encontraban incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Componentes ejecutados sin certificación ambiental

N°	Componentes
Labores Subterráneas	
1	Labores subterráneas, nivel superior e inferior
2	Estructura de evacuación de aire viciado circuito umbral 5070
3	Chimeneas de ventilación
4	Planta Prell
Depósitos de desmorte	
5	Depósito de desmorte 2.5
6	Depósito de desmorte Iglú
7	Depósito de desmorte JRC
Reforzamiento del depósito de relaves	
8	Contradique 2.5
Ampliación del Sistema de Distribución para el Suministro de Energía Eléctrica	
9	Línea de distribución 10 Kv y Subestación 6Dkv y 138 kV
10	Línea de distribución de energía a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR
Campamentos	
11	Campamento Cumani e Instalaciones asociadas al funcionamiento del mismo
12	Ampliación del campamento Hotel, considera instalaciones tales como oficina, vivienda Protepersa, Puesto Policía Nacional y losa deportiva Minsur
13	Vivienda Contratista Ex New Rest
14	Comedor de obreros en la zona industrial
Oficinas en la zona industrial	
15	Ampliación de las oficinas: Oficina antigua (28), oficinas y reparto de guardia Minsur (34), oficina de proyectos, casa de lamparas AESA Mina, Oficinas Corporación Wallata y local de reparto de guardia AESA, Residencia AESA Mina (32).
Talleres	
16	Taller AESA soldaduras de minas (31)
17	Talleres de Carpintería (31)
18	Talleres de soldadura y otros (31)
19	Instalación de lavado y engrase
20	Almacén AESA Mina, Grupo Sulzer, compresoras (54)
21	Talleres de empresas especializadas
22	Caseta subestación de transformadores 10Kv planta
Almacenes	

"Hallazgo de gabinete N° 01:

Minsur S.A. declara haber implementado componentes que no están contemplados en los instrumentos de gestión ambiental que tiene aprobados, por la autoridad competente para la unidad minera San Rafael.
(...)"

¹³

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM "Cuarta. - Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente.
(...)"

Escrito con Registro N° 2545484. Folios del 7 al 11 del Expediente.





23	Almacén de residuos peligrosos
24	Almacenamiento de tierras contaminadas
25	Ampliación del almacén central
Accesos	
26	Acceso Quellocunca
27	Acceso principal zona industrial (Cumani- Zona industrial)
Instalaciones Auxiliares	
28	Tanque de aceites usados
29	Trampa de aceites
30	Poza de lodos
31	Planta piloto Pucamarca – Almacén
32	Patio de activos
33	Poza de contingencia – Planta concentradora
34	Poza de contingencia PTARD
35	Poza de contingencia Laguna Chogñacota
36	Garita, oficina de exploraciones, oficina de geología Nv. 4730
37	Core Shack (exploraciones y operación)
38	Silos de relleno en pasta
39	Pozas de bombeo de agua de filtración – cancha 35

16. En el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero habría implementado componentes que no se encontraban previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades en la unidad minera Nueva Acumulación Quenamari – San Rafael, incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental.

17. Ahora bien, es importante mencionar que toda implementación de componentes sin previa certificación ambiental aprobada ocasionarían los siguientes efectos nocivos en el ambiente:

- Debido a las actividades de construcción de los diversos componentes se habría generado alteración del paisaje natural, siendo que para la habilitación de cada uno de los componentes se ha tenido que retirar *top soil* o modificar la superficie donde finalmente se les ubicó.
- En la etapa de operación se realizan actividades como mantenimiento de labores, uso de aditivos, vertimientos, mantenimiento de equipos, disposición de residuos sólidos; por lo que, se podrían generar impactos ambientales a la calidad del agua superficial, nivel de presión sonora, emisiones gaseosas, calidad del suelo, abundancia y diversidad de flora y fauna terrestre y acuática.

c) Análisis de descargos

18. En el escrito de descargos y en los descargos al Informe Final, Minsur reiteró los siguientes argumentos:

- (i) La solicitud de adecuación de los componentes considerados en la Memoria Técnica Detallada (en adelante, **MTD**) tiene la finalidad de mejorar los procesos existentes, el desempeño ambiental y de seguridad de la unidad fiscalizable.
- (ii) La implementación de los componentes declarados en la MTD no representa un impacto ambiental significativo que genere daño real o potencial al medio ambiente, debido a que estos se encuentran dentro del área de influencia directa aprobada en el instrumento de gestión ambiental.

¹⁵ Folio 4 reverso del expediente.



19. Al respecto, la SFEM en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Sobre el particular, cabe recalcar que, si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un procedimiento para la adecuación de operaciones, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa que corresponda por las infracciones cometidas.
 - (ii) La implementación de componentes ejecutados sin contar con un instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente, implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, tales como la alteración de la flora y fauna producto del movimiento de tierras, generación de polvo y ruido, entre otros. En esa línea, la implementación de los componentes materia de la presente imputación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.
 - (iii) La generación de un impacto al ambiente o a la salud de las personas no es un requisito indispensable o condición para declarar la responsabilidad por el incumplimiento de los compromisos previstos en el instrumento de gestión ambiental, y consecuentemente, la vulneración del literal a) del artículo 18° del RPGAAE. En efecto, el hecho imputado está referido a la implementación de componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental; por lo que, basta con acreditar dicha situación para declarar responsable al administrado.
20. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución; y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Minsur en el escrito de descargos y en los descargos al Informe Final.
21. Por otro lado, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado alegó nuevos argumentos, la cual se detalla a continuación y será materia de análisis.
22. Minsur señaló que la implementación de los componentes declarados en la MTD no representa un impacto ambiental significativo que genere daño real o potencial al medio ambiente, debido a que las medidas de control y mitigación de impactos se encuentran dentro del Plan de Manejo Ambiental de San Rafael.
23. Por último, agrega que en el Informe de Supervisión se indicó que la construcción de los componentes que no han sido evaluados por la autoridad competente representa un daño potencial a la flora y fauna; de modo que, se basa en conjeturas, posibilidades y/o potencialidades que no se sustentan en evidencias que permita afirmar la existencia de un riesgo.
24. Al respecto, se procederá a revisar el Capítulo 11 Estrategia de Manejo Ambiental de la MTD, a fin de verificar si la implementación de los componentes declarados en esta MTD representa un daño potencial a la flora y fauna
25. De la revisión de los acápites 11.1.1 Control de material particulado y emisiones gaseosas y 11.1.5 Medidas de manejo para la flora del Capítulo 11 Estrategia de





- Manejo Ambiental de la MTD¹⁶, se indicó que, para la construcción de los componentes, se realizó movimiento de tierras y se removió suelo orgánico. De modo que, puede haber generado un impacto a la cobertura vegetal y suelo sin que ellos hayan sido evaluados previamente para determinar el grado de afectación real y las medidas de manejo adecuadas para evitar dicha afectación.
26. Asimismo, la construcción de los componentes que generó la remoción de tierras y cobertura vegetal en temporadas de lluvias puede provocar erosión hídrica¹⁷ afectando zonas aledañas que al entrar en contacto las aguas de lluvias con los nuevos componentes implementados alteraría la calidad natural de estas aguas de lluvia, que son fuente de agua de la flora propia de la zona.
 27. De acuerdo a lo antes mencionado, cabe señalar que en la MTD si consideró que la operación de dichos componentes, generaran impactos ambientales a la calidad del aire al incrementar generación de emisiones, material particulado; posible afectación a la calidad natural del suelo o vegetación cercana por la generación de más residuos sólidos, generación de vertimientos mineros y domésticos, uso de aditivos, manipulación de combustibles y actividades de mantenimiento a los equipos y maquinarias; posible afectación a la fauna, donde consideró que las aves presentes en la zona, pueden ser afectadas por los ruidos de la maquinaria y equipo y tránsito de los vehículos, que se han incrementado al incrementar más actividades, componentes y personal.
 28. En ese sentido, en la MTD Minsur si identificó una posible afectación a la flora y fauna por la implementación de los treinta y nueve (39) componentes en la unidad minera Nueva Acumulación Quenamari – San Rafael, por lo que queda desvirtuado dicho argumento.
 29. Por otro lado, el presente análisis se encuentra referido a la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado, para lo cual se verificará si estos fueron contemplados o no. Por lo tanto, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto al Plan de Manejo Ambiental de San Rafael de la MTD que no se encuentra aprobado.
 30. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que, una vez recibida la MTD, el Ministerio de Energía y Minas -autoridad ambiental competente- procederá a evaluar los impactos y la estabilidad de los componentes construidos, así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas, conforme se cita a continuación:

“Disposición Complementaria Final

Cuarta. - Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

(...)

La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128 del presente reglamento.

¹⁶ Folio 69 reverso y 70 del Expediente.

¹⁷ Acápites 11.1.4 Protección de los cuerpos de agua superficial del Capítulo 11.1 Medidas durante la etapa de construcción de la MTD. Folio 71 del Expediente.



(...)"

(Subrayado y resaltado agregado)

31. De acuerdo a lo antes mencionado, si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece que el administrado presente la MTD adjuntando información acerca del nivel de impacto al ambiente y el manejo ambiental de los componentes construidos, ello se encuentra sujeto a evaluación por la autoridad competente.
32. En ese sentido, en el supuesto caso que la evaluación de impactos en la MTD - presentado por Minsur- concluye que en conjunto los impactos serán no significativos; esta evaluación se encuentra sujeta a revisión y valoración del Ministerio de Energía y Minas.
33. De otro lado, cabe reiterar lo señalado en el numeral 17 de la presente Resolución, la implementación de componentes ejecutados sin contar con un instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente, implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, tales como la alteración de la flora y fauna producto del movimiento de tierras, generación de polvo y ruido, entre otros. En esa línea, la implementación de los componentes materia de la presente imputación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental aprobado.
34. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente extremo de la conducta infractora, toda vez que la generación de daño real o potencial al medio ambiente por la construcción de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, no constituye un requisito indispensable o condición para declarar la responsabilidad por el incumplimiento de los compromisos previstos en el instrumento de gestión ambiental, y consecuentemente, la vulneración del literal a) del artículo 18° del RPGAAE. En efecto, el hecho imputado está referido a la implementación de componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental; por lo que, basta con acreditar dicha situación para declarar responsable al administrado.
35. Por lo anterior y de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado implementó los treinta y nueve (39) componentes en la unidad minera Nueva Acumulación Quenamari – San Rafael, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre de 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
36. Por lo expuesto, la mencionada conducta, respecto a los treinta y nueve (39) componentes en la unidad minera Nueva Acumulación Quenamari – San Rafael, configura una infracción al literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas

A





Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que, **correspondería declarar la responsabilidad administrativa de Minsur en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁹.
39. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

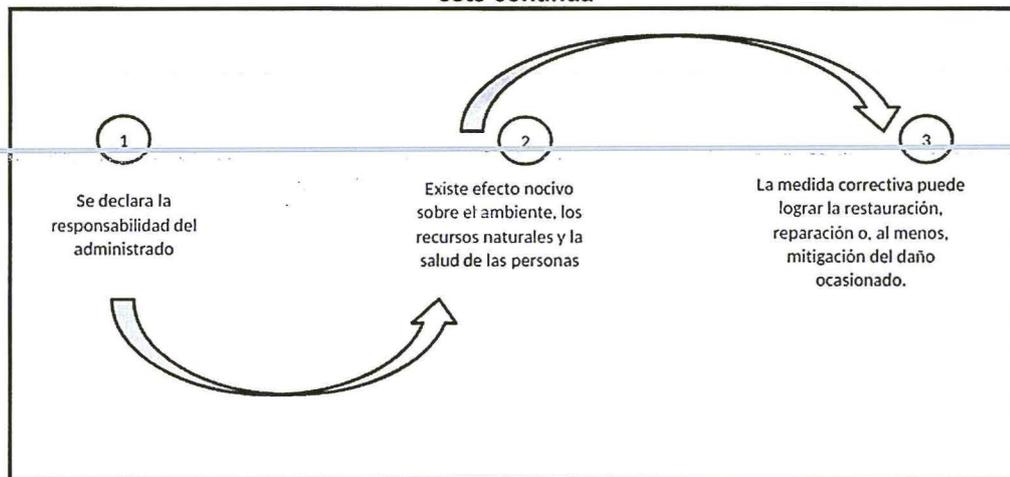
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".



consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

- 41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

A



(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
43. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

Único hecho imputado

45. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero implementó treinta y nueve (39) componentes en la unidad minera Nueva Acumulación Quenamari – San Rafael, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre de 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".





46. Ahora bien, debido a que el hecho imputado se detectó en una supervisión documental, no se ha verificado los efectos nocivos generados en el ambiente; a pesar de ello, es importante mencionar que toda implementación de componentes sin previa certificación ambiental aprobada ocasionarían los siguientes efectos nocivos en el ambiente:
- Debido a las actividades de construcción de los diversos componentes se habría generado alteración del paisaje natural, siendo que para la habilitación de cada uno de los componentes se ha tenido que retirar *top soil* o modificar la superficie donde finalmente se les ubicó.
 - En la etapa de operación se realizan actividades como mantenimiento de labores, uso de aditivos, vertimientos, mantenimiento de equipos, disposición de residuos sólidos; por lo que, se podrían generar impactos ambientales a la calidad del agua superficial, nivel de presión sonora, emisiones gaseosas, calidad del suelo, abundancia y diversidad de flora y fauna terrestre y acuática.
47. En su escrito de descargos, respecto a la medida correctiva, el administrado solicitó que se le otorgue diez días hábiles para presentar (i) el cargo de presentación de la modificación de la certificación ambiental de acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE; y (ii) la certificación ambiental para la operación de los componentes.
48. Sobre el particular, es preciso señalar que, al aprobarse la adecuación de operaciones, de acuerdo a lo señalado en la referida Cuarta Disposición Final del RPGAAE, el titular minero recién podrá modificar o actualizar su instrumento de gestión ambiental.
49. Ahora bien, en el presente caso, la adecuación de los componentes considerados en la MTD se encuentra en evaluación. De modo que, carece de objeto analizar la solicitud del administrado; toda vez que, la adecuación de los componentes no ha sido aprobado por la autoridad competente. Sin perjuicio de ello, cuando esta se apruebe, se analizará dicha solicitud.
50. Para prevenir los efectos nocivos antes descritos, correspondería, como medida idónea, que el titular minero acredite la implementación de medidas de manejo ambiental de los componentes materia del hecho imputado, en tanto no se cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
51. Asimismo, cabe advertir que, de la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del MINEM, se evidencia que el escrito con Registro N° 2545484²⁵ -en la cual declaró haber ejecutado componentes que no se encontraban incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados- en la actualidad MTD no ha sido aprobada por la autoridad competente.
52. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



Escrito con Registro N° 2545484 del 20 de octubre del 2015.

Consulta realizada al 10 de agosto del 2018:

http://intranet2.minem.gob.pe/memintranet/tramite2/tra_consulta_oficina.asp?flq_enviado=1

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó treinta y nueve (39) componentes en la unidad minera Nueva Acumulación Quenamari – San Rafael, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre de 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.	<p>El titular minero deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación para la incorporación de los componentes a los que se refiere la presente imputación, en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.</p> <p>Asimismo, deberá reportar al OEFA el pronunciamiento final de la autoridad competente, respecto al procedimiento de adecuación.</p> <p>Por último, el titular minero deberá informar y acreditar la ejecución de las medidas de manejo ambiental respecto de los componentes materia del hecho imputado.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el reporte respecto del estado del procedimiento de adecuación para la incorporación de los componentes a los que se refiere la presente imputación, iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento final de la Autoridad competente respecto del proceso de adecuación, el titular minero deberá comunicar al OEFA.</p> <p>Por último, en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente, el titular minero deberá presentar un informe detallado que acredite la implementación de las medidas de manejo ambiental para cada componente, adjuntando planos, fotografías visibles y con coordenadas UTM WGS 84.</p>

53. A efectos de fijar plazos razonables para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha considerado cinco (5) días hábiles para la recopilación y presentación de información sobre el proceso de adecuación de operaciones; y, cuarenta (40) días hábiles para acreditar la ejecución de las medidas de manejo ambiental por cada componente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minsur S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0925-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Ordenar a **Minsur S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

A





Artículo 3°.- Informar a **Minsur S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Minsur S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Minsur S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Minsur S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Minsur S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de emitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 548-2016-OEFA/DFSAI/PAS

correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LAVB/mgoo

Handwritten text, possibly a signature or a note, located in the upper middle section of the page.



A series of small, faint handwritten marks or characters, possibly 't', arranged horizontally along the bottom edge of the page.